

Nosferatu. Revista de cine (Donostia Kultura)

Título:
La objeción de conciencia

Autor/es:
Gimbernat, José Antonio

Citar como:
Gimbernat, JA. (1991). La objeción de conciencia. Nosferatu. Revista de cine.
(7):107-108.

Documento descargado de:
<http://hdl.handle.net/10251/40797>

Copyright:
Reserva de todos los derechos (NO CC)

La digitalización de este artículo se enmarca dentro del proyecto "Estudio y análisis para el desarrollo de una red de conocimiento sobre estudios fílmicos a través de plataformas web 2.0", financiado por el Plan Nacional de I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España (código HAR2010-18648), con el apoyo de Biblioteca y Documentación Científica y del Área de Sistemas de Información y Comunicaciones (ASIC) del Vicerrectorado de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Universitat Politècnica de València.

Entidades colaboradoras:



donostiakultura.com

derna hagan estéril esa participación: la guerra del Golfo es un mal ejemplo para justificar las cajas de reclutas.

Es cierto que el párrafo 2 del artículo 30 de la Constitución menciona el *servicio militar obligatorio*, pero sólo para reconocer la *"objección de conciencia, así como las demás causas de exención"* de dicho servicio. De ningún modo establece la necesaria existencia del servicio obligatorio ni, mucho menos, que de existir haya de ser en todo tiempo de paz. No se puede negar, sin embargo, que al mencionarse en la Constitución difícilmente se podría hacer prosperar el argumento de que el servicio militar obligatorio es anticonstitucional en España. Lo que ocurre es que en este tema, como en tantos otros, se echa de menos la vieja distinción entre legalidad y legitimidad. Vivimos inmersos en un positivismo kelseniano bien implantado por el actual sistema político y constitucional, tan bien estructurado que no hay ahora mismo en España conflicto personal, social, político o religioso, que no se concrete en una demanda judicial. Pero la distinción entre legalidad y legitimidad es un aspecto fundamental en un sistema de derecho que se pretenda actual y vivo, si entendemos por legitimidad, primero, el respeto a los principios constitucionales y, segundo, la adecuación entre las leyes promulgadas y su aceptación social. Y en este sentido, el servicio militar obligatorio en España no se justifica en función del cumplimiento de un deber de defensa colectiva de los ciudadanos, ni parece gozar de ninguna otra fuente de legitimidad.

Nadie defiende hoy la razón de ser del servicio obligatorio. Su rechazo entre los jóvenes españoles se extiende. De un total de 13.130 objetores de conciencia en el año 1989, se ha pasado a más de 27.000 en 1990, según el Informe anual de la Asociación pro Derechos Humanos. Y ello, a pesar de los engorrosos trámites exigidos para adquirir tal estatuto, que conlleva la obligación de realizar una llamada *prestación social sustitutoria*, consistente en un servicio civil que dura un cincuenta por ciento más de tiempo que el servicio militar. Los jóvenes no saben muy bien qué es lo que hay que defender, ni cómo, ni frente a quién. Nadie está ahí para explicárselo.

El servicio militar, la odiosa mili, es el residuo histórico de una cosa que organizaron los jacobinos, hace doscientos años, y que se llamó el ejército revolucionario.

Quel rapport?

La objeción de conciencia

José Antonio GIMBERNAT

El reconocimiento extendido del derecho a la objeción de conciencia como un hecho social positivo es últimamente resultado de la percepción en todo el mundo del desastre que supuso la Segunda Guerra Mundial. Se hizo patente el terrible caudal aniquilador de un militarismo irresponsable. En la reconstrucción de la nueva Europa se subrayaban la urgencia de evitar una repetición de guerras de tales proporciones y de toda guerra, como vía apta para dirimir los conflictos entre naciones. Para ello aparecía como necesario promover valores y aptitudes antimilitaristas, creando tendencias y movimientos culturales de impronta pacifista, que llegaran a significar una alternativa y contrapeso a los posibles renacimientos de las actividades que en el pasado condujeron al horror.

Encuadrada en estas nuevas orientaciones de postguerra adquiere especial significado y eficacia la práctica de la objeción de conciencia. Representa una forma nueva de tomar posiciones ante las ideas y actuaciones militaristas, expresando así el desacuerdo con la maquinaria de subordinación y obediencia que había llevado a la juventud europea a la barbarie de la destrucción de medio Continente. Así, la objeción de conciencia no sólo pretende adquirir significado individual, en aquellos sujetos que se niegan a colaborar con el posible desencadenamiento de la furia arrasadora, aspira también, llegado el caso, a convertirse en antídoto general contra los dinamismos bélicos que consideran un bien la aniquilación física de los adversarios. No se trata, pues, sólo de favorecer las legítimas objeciones de los individuos, sino de considerar que es un bien social que existan estos objetores. Simbolizan corrientes pacíficas, que hay que cultivar y dejar crecer en beneficio de todos.

Sin embargo, los poderes públicos y extensos sectores de la sociedad se resisten a aceptar y propiciar concepciones tan positivas de la objeción de conciencia. Con miopía y mezquindad es frecuente observar en las sociedades desarrolladas cómo predomina una interpretación de la objeción de conciencia que la tolera como excepción,

pero que se resiste a considerarla como un derecho fundamental de todos. El bien colectivo lo representa, en esta concepción, el servicio militar obligatorio, mientras las objeciones se estiman como desviaciones permisibles. Con este fin, se ponen trabas y se alimentan discriminaciones que procuran disuadir indirectamente a la mayoría a hacer uso de este derecho, a fin de que en la realidad sólo se produzcan las menos excepciones posibles. Este, en grado sumo, es el caso de la ley española que reconoce la objeción de conciencia. Y también esta mentalidad es la que explica la tardanza de los organismos internacionales en reconocer el derecho de la objeción de conciencia, en comparación con el reconocimiento de las libertades de pensamiento, conciencia y religión. De hecho, la proclamación positiva, con una concepción progresista, sin restricciones, de la objeción de conciencia, tiene lugar en la ONU, en la Comisión de Derechos Humanos, el 10 de marzo de 1987. En su punto 1º se llama a los Estados *"para que reconozcan que la objeción de conciencia sea considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*. En Europa, ya en 1967, la Asamblea consultiva del Consejo de Europa proclama el derecho a la objeción de conciencia, como derivación lógica de los derechos fundamentales del individuo. El Parlamento europeo, el 7 de febrero de 1983, hizo pública la recomendación de mayores miras acerca de esta cuestión, que haya provenido de un organismo supranacional. Después de afirmar que *"la protección de la libertad de conciencia implica el derecho a rehusar el servicio militar con armas y a separarse del mismo por razones de conciencia"*, explica que para respetar este principio son necesarias entre otras las siguientes condiciones:

- Ninguna comisión puede penetrar en la conciencia del individuo (punto 3º).

- El servicio sustitutorio no debe considerarse como una sanción (punto 4º).

- La duración de dicho servicio no deberá exceder la duración del servicio militar normal (punto 5º).

Además se defiende que los procedimientos para constatar la objeción no impliquen un periodo adicional de espera y complicaciones administrativas.

Una última resolución del parlamento europeo del 13 de octubre de 1989, añade las siguientes aportaciones:

- *"Solicita para todos los que están*

obligados a cumplir el servicio militar, el derecho a poder negarse en cualquier momento, por motivos de conciencia, a prestar el servicio militar con o sin armas".

- "Solicita que para obtener la categoría de objetor de conciencia y ser reconocido como tal, sea suficiente una declaración individual justificada".

- La información sobre la posibilidad de objetar debe ser simultánea con la obligación de alistarse.

- Debe haber control sindical de no interferencia de la prestación sustitutoria en el mercado de trabajo.

Frente a esta interpretación de la objeción de conciencia por parte de la ONU y del parlamento europeo, la ley española procede de una concepción regresiva, tiene carácter restrictivo y en su articulado se opone a todas las recomendaciones de esos organismos, que acabamos de destacar.

Ya en primer lugar nuestra ley no tiene en cuenta las peculiares relaciones que existen en nuestro país entre ejército y sociedad. Estas están lastradas por la historia reciente. El ejército español posee una tradición golpista, y ha sido durante 40 años el principal soporte de la pervivencia de la dictadura. Aun en 1981, un sector importante del mismo trató de asumir el poder, aboliendo la democracia. Es por todo ello lógico que entre nuestros jóvenes las Fuerzas Armadas no tengan la valoración que se puede dar en otros países con respecto a ejércitos con trayectoria democrática.

En segundo lugar, la ley está marcada por la desconfianza hacia el objetor. Para empezar, se castiga con menos pena la deserción del ejército, que la deserción del servicio civil sustitutorio. Además, en el primer caso, si el desertor se reintegra, en la práctica la pena queda suprimida, mientras que en el segundo supuesto, la pena sigue siendo la misma. En lo que se refiere a la regularización de la objeción, la ley no admite la objeción sobrevenida, esto es, la que se presenta una vez iniciado el servicio militar, en contra de las declaraciones internacionales citadas. Y, sin embargo, parecería que este tipo de objeción tendría que ser atendida como la más justificada. Es la que se presenta cuando hay un pleno conocimiento de causa, derivada de un saber experimental, que la preserva de poder sea tachada como efecto de prejuicios o desconocimiento de la realidad de la milicia; en estas condiciones, los motivos morales y de conciencia son más apremiantes para el sujeto que los expone. El Defensor del Pueblo adujo esta razón cuando presentó el recurso de inconstitucionalidad, junto con otras

causas, subrayando que esta circunstancia era admitida en otros países. El recurso no prosperó, pero obtuvo los votos favorables de diversos Magistrados del Tribunal Constitucional.

Otro punto que muestra el carácter restrictivo y la desconfianza de la ley hacia el objetor lo significan las atribuciones que otorga al Consejo de Objeción de Conciencia, al que faculta para que pida a los interesados por escrito y oralmente, que amplíen las razones expuestas en la solicitud. Además podrá pedir de los directamente concernidos o de otras personas y organismos la documentación y testimonios que se juzguen necesarios. Todo ello, así lo estimó también el sector minoritario del Tribunal, está en contradicción con el artículo 16.2 de la Constitución, que afirma que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o conciencia. Y es obvio que la ampliación de la primera declaración obligará a declarar sobre la ideología o creencias.

En donde aparece con mayor claridad la concepción regresiva de la objeción de conciencia, estimada como algo excepcional, de cuyos sujetos se desconfía y que por tanto hay que dificultar su ejercicio y sancionarlo, es en la extensión temporal determinada para el servicio sustitutorio. Mientras el servicio militar está fijado en 12 meses, el servicio sustitutorio puede llegar a durar 24.

No sólo se ha perdido todo sentido de la proporción, sin equivalencia en el ámbito occidental, sino que claramente con ello se manifiesta una actitud hostil hacia los objetores. No queda rastro en esta normativa legal del reconocimiento de la relevancia cultural y pacificadora que tiene el hecho de que en la sociedad muchos jóvenes objeten al servicio militar.

De hecho, los jóvenes españoles están haciendo creciente uso de las posibilidades de objetar, que, a pesar de las obstrucciones referidas, otorga la ley. Así, mientras en 1989 los objetores fueron 13.130, al acabar el año 1990 la cifra sobrepasó los 27.000. A la vez hay que subrayar que la situación administrativa en relación al servicio sustitutorio es caótica. La regulación de enero de 1988 ha sido anulada por el Tribunal Supremo en 1990, y se carece en la actualidad de una nueva. De todos modos, se ha seguido exigiendo su prestación con coacción judicial para una minoría, mientras que la inmensa mayoría, aunque quisiera, no podría realizarla. A finales de 1990, el número de objetores pendientes de servicio militar es de más de 40.000, además de los 21.000 que fueron declarados definitivamente exentos un año

antes. Las plazas ofertadas en 1991 sólo eran 1.596. Ello plantea unos interrogantes que a estas alturas no deberían serlo: ¿Cuándo cumplirán sus prestaciones los objetores actuales? Y si para 1991 se prevé una cifra en aumento, ¿qué se piensa hacer ante ello? Las consecuencias hoy son de grave perjuicio e injusticia con los objetores. Ven condicionados y limitados durante años sus derechos y perspectivas laborales, con quebrantos económicos, limitaciones familiares, etc.

Todas estas prescripciones legales y prácticas hacen que se haya producido un estimable número de negativas (aproximadamente 250) a la prestación de dicho servicio sustitutorio, lo que tiene como efecto la persecución penal de los implicados. La falta de reconocimiento adecuado a la objeción, las restricciones ilegítimas de su ejercicio, son factores importantes para explicar la extensión de los llamados insumisos. En la actualidad superan la cifra de 1.100. Algunos de estos son objetores de conciencia a los que se les ha reducido el período para ejercer la objeción o que adoptan esta actitud por rechazar las condiciones impuestas para poder objetar. Protestan así por este tipo de ley. Una mejor acción legislativa habría contenido este fenómeno y también habría permitido que los jóvenes objetores se consideraran más respetados en sus convicciones; en suma, habrían habido más posibilidades de identificarse con la normativa dictada por el Parlamento.

Parece urgente recapacitar sobre toda esta experiencia a fin de llegar a una legislación más abierta y más acorde con la realidad y valores de gran parte de los jóvenes. Ello permitiría disminuir las tensiones, que se están acrecentando en torno a esta cuestión.

Pero, a pesar de ello, más reducido, pervivirá el conflicto que seguirán planteando algunos insumisos. Este hecho requiere nuevas actitudes, que no pueden reducirse a la persecución penal y la cárcel para cientos de jóvenes. Desde luego, en primer lugar, la consideración de esta conducta debe ser sustraída a la justicia militar y resuelta en instancias civiles. Posiblemente la extensión de la insumisión haya que entenderla como la primera línea de unas generaciones que cada vez tienen más dificultades para admitir las razones en favor de un servicio militar obligatorio. Su supresión terminaría con los conflictos provenientes de la obligación de la prestación sustitutoria, que automáticamente perdería su obligatoriedad, y por supuesto tampoco habría lugar para la insumisión.